

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**Gaceta del 8 de Febrero.**

**PRESIDENCIA**  
del Consejo de Ministros.  
*Real decreto.*

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
**Artículo único.** Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 40 de Febrero.

**PRESIDENCIA**  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Reales decretos.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado don Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Nolasco Aurióles, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE ESTADO.**  
*REAL DECRETO.*

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

**GOBIERNO**  
de la provincia de Zaragoza.

*Circular número 68.*  
La secretaría del Ayuntamiento

de Luesma, con 4440 reales anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 14 de Febrero de 1863.  
—Ignacio Mendez de Vigo.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Circular número 69.*  
**AGRICULTURA.**

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Juan Estrada, vecino de Sádava, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al público en la citada villa una casa de monta con los se-

mentales que á continuacion se reseñan.

**CABALLOS.**

*Jardinero.* Tordo rodado, 7 años, 8 cuartas 4 dedos, con hierro.  
*Moreno.* Negro azabache, bito, 12 años, 7 cuartas, 7 dedos, fogueado de los menudillos anteriores, con hierro.

**GARAÑONES.**

*Gambó.* Tordo rodado, 6 años, 7 cuartas y dos dedos.  
*Gitano.* Negro bragulavado, 4 años, 6 cuartas, 40 dedos.  
*Mallorquin.* Negro peceño, 8 años, 6 cuartas, 8 dedos, alto de palomillo.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

**Circular número 70.**

**AGRICULTURA.**

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D.ª Maria Yera, vecina de Ribas para que con estricta sujecion á los Reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en el citado pueblo una casa de monta con los sementales que á continuacion se reseñan.

**CABALLOS.**

*Hosman.* Castaño oscuro, 10 años, 7 cuartas 6 dedos, con hierro.  
*Gallardo.* Castaño, lucero armintado, calzado bajo de las manos, 12 años, 7 cuartas 7 dedos, hierro confuso.

**GARAÑONES.**

*Noble.* Negro, peceño, 6 años 6 cuartas, 9 dedos.  
*Mallorquin.* Negro bragulavado, 11 años, 6 cuartas, 10 dedos, cicatriz en el centro de la nalga izquierda.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 11 de Febrero de 1863.—

El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

**Circular número 71.**

**AGRICULTURA.**

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Eugenio Bellido, vecino de Cortes de Navarra, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la villa de Agon una casa de monta con los sementales que á continuacion se reseñan,

**CABALLOS.**

*Coronel.* Castaño estrella cordon; tres albo, 10 años, 7 cuartas, 6 dedos sin yerro.  
*Moro.* Negro azabache, semicalzado de los pies, 8 años, 7 cuartas, 4 dedos, sin yerro.

**GARAÑONES.**

*Galan.* Tordo rodado, 10 años, 6 cuartas, 10 dedos.  
*Calderero.* Tordo claro, cabos negros, 10 años, 7 cuartas un dedo.  
Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

**REAL DECRETO.**

**Circular número 72.**

**AGRICULTURA.**

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Felix Laborda, vecino de Belchite, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa una casa de monta con los sementales que á coctinua-cion se reseñan.

**CABALLOS.**

*Africana.* Tordo claro, lunar entre los hollares, 11 años, 7 cuartas, 4 dedos con hierro.

*Valenciano.* Castaño dorado estrella, calzado bajo de las manos, 10 años, 7 cuartas, 4 dedos, con hierro.

**GARAÑONES.**

*Pavo.* Negro azabache, 9 años, 7 cuartas un dedo, lunares en la frente y costillares.  
*Aguilon.* Tordo oscuro, 6 años, 6 cuartas 11 dedos.  
*Molnero.* Negro, moino, aminiado por el costillar izquierdo; 5 años, 6 cuartas y 9 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

**Circular número 73.**

**CORREOS.**

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Enero último, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente: «La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Teruel se reduzca al trayecto entre Zaragoza y Monreal del campo, sacándole á licitacion pública, bajo el tipo de 44 000 rs. anuales y con sujecion al adjunto pliego de condiciones. Al propio tiempo se ha dignado S. M. disponer que el trozo entre Monreal y Teruel se agregue á la conduccion de Molina de Aragon á Monreal, aumentando en 26 600 rs. anuales la retribucion de 23 800 que en la actualidad percibe el contratista del último servicio D. Santiago Sanz.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, insertando á continuacion el pliego que se cita, debiendo advertir que la subasta tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 19 del actual. Zara-

goza 11 de Febrero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Monreal del Campo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Zaragoza á Monreal del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar, el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que se principie el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiese causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y Teruel, por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Monreal, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 19 de Febrero próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 400 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio ó finca, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zaragoza á Monreal del Campo y viceversa por el precio de... anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que

contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se sabrá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación, por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 28 de Enero de 1863.—El Subsecretario, Suárez Cantón.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

Por Real orden del 10 de este mes S. M. de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones se ha servido disponer que se ponga desde luego en posesión de la cobranza de las de Territorial y Subsidio de esta capital y 207 pueblos de la provincia, á los Recaudadores D. Mariano Ejarque, D. Marco Antonio Galindo y D. Luis Herrero, accediendo á la solicitud que hizo el Galindo, por sí y á nombre de sus consocios.

En su consecuencia le pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia relacionados en la circular de 8 del actual, debiendo al mismo tiempo hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Queda sin efecto la circular de esta dependencia del 8 del actual en la que se encargaba la cobranza de las contribuciones á los Ayuntamientos de dichos pueblos.

2.ª Los mismos Ayuntamientos entregarán inmediatamente á los representantes ó delegados de dichos recaudadores los recibos de talon y listas cobratorias que recibieran bien por mano de estos, bien por conducto de esta Administración.

3.ª En los pueblos que se ha-

ya dado principio á la cobranza por cuenta de los Ayuntamientos se cesará en el acto del recibo de esta circular haciendo entrega á los delegados de dichos Recaudadores, tanto del dinero recaudado cuanto de los recibos de talon que resulten sin cobrar; de todo lo que se no dará á los cobradores el oportuno resguardo.

Si por efecto de haberse ocupado algun día en la cobranza de las contribuciones los Ayuntamientos ó sus encargados, se considerasen estos acreedores á alguna remuneración, puede ser conyuncional con los Recaudadores y en caso de no avenirse se dará parte á esta Dependencia para resolver lo que proceda en justicia.

Espero que los Ayuntamientos á quienes incumbe darán pronto y exacto cumplimiento á lo presente en esta circular á fin de que la recaudación de contribuciones del trimestre no sufra el perjuicio de ningún género. Zaragoza 14 de Febrero de 1863.—P. S. Tomas Ruidaz.

Todos los propietarios ó arrendadores de fincas rústicas y urbanas que se hallen situadas dentro de los términos del pueblo de Villanueva de Gallegos, que no por consiguiente contribuyentes á su catastro, nombrarán persona vecina del mismo pueblo (que los represente para hacerles entrega de sus pólizas y hacer los pagos de los trimestres de contribuciones que se venzan, según se halla prevenido por la superioridad, para evitarse los apremios y otros perjuicios que se les podrán irrogar de no hacer sus pagos con la puntualidad que se requiere. Lo que se hace saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia.

D. Venancio Urzaingui, Jefe de la Oficina de Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza y Jefe comisario de la quebra de D. Diego Pardo.

Hago saber: Que D. Mariano y D.ª María Pardo hijos de D. Diego han solicitado celebración de Junta de acreedores para proposición de convenio; he accedido á que se celebre y señalado para ello el día 3 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana en el salón del Tribunal calle de la Manifestación núm. 135, y en su virtud por el presente convoco á to-

dos los acreedores de dicha quebra para su asistencia á dicha junta por el día apoderado en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Febrero de 1863.—Venancio Urzaingui.—Por mandado de S. S. L. Camilo Torres.

D. Francisco Lamba, Escribano numerario de la villa de Fuentes de Ebro y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: Que en el referido Juzgado y escribanía que está á mi cargo penden autos de tercera de dominio y preferencia instados por D. Rafael Gavás y D. Aniceto Azara en representación de su esposa doña María Gavás, contra D. Carlos Estanislao y D.ª Luisa Parandier y autos seguidos por estos contra bienes de D. Pedro Gavás, en los que se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Pina á 21 de Enero de 1863; el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercera seguidos entre partes, de la una D. Rafael Gavás y D. Aniceto Azara por lo que le toca y en representación de su esposa D.ª María Gavás, procurador de ambos D. José Acin y de la otra don Carlos Estanislao Parandier, de nación francesa, representado por el procurador D. Manuel Bernal, como ejecutante, y como ejecutados los mismos demandantes y D. Domingo Gavás, vecino de Zaragoza, sobre dominio y preferencia en el pago de sus créditos con los bienes embargados al D. Pedro Gavás y que dejó al tiempo de su fallecimiento.

Resultando que muerto dicho D. Pedro abintestado, sus hermanos D. Domingo, D. Rafael, D.ª María y su esposo D. Aniceto, Azara, se incautaron de todos sus bienes como sus herederos legítimos, y con este motivo D. Carlos Estanislao Parandier y su hermana D.ª Luisa les reclamaron el pago de ochenta y dos mil cien ochenta y cuatro rs. vellon, importe de las cantidades entregadas por estos

á D. Pedro y D. Fermin Gavás, con mas los réditos vencidos é intereses que se devengaren hasta su definitiva solvencia.

Resultando que seguido este pleito por todos sus trámites, por sentencia ejecutoria de 29 de Abril de 1859, se declararon responsables al pago de las cantidades reclamadas los bienes muebles y sitios, rentas y frutos de cualquiera clase que fueran que D. Pedro Gavás, dejase al tiempo de su fallecimiento, como de su exclusivo dominio, constituyendo su herencia; y en su consecuencia se condenó á los Gavás y Azara á que con los bienes de los que se hubieren incautado ó su legítimo valor hasta donde alcanzasen, paguen la cantidad reclamada por D. Estanislao y D.ª Luisa Parandier, con mas los réditos vencidos durante la lite y se vendieran hasta su ejecutiva solucion.

Resultando que al tiempo de Hevarse á efecto esta sentencia y al dirigirse la accion contra los bienes contenidos en una relacion suscrita por D. Pedro Gavás y que se habia presentado en dichos autos, se incobó esta demanda de terceria de dominio sobre las dos octavas partes de los bienes señalados en dicha relacion con los números tres, cuatro, cinco, seis y siete, diez, once, doce y trece la mayor parte procedentes de la herencia de D. Ramon Gavás y su esposa Manuela Marin que fallecieron sin testamento y los números seis y siete de D. Fermin Gavás que tambien murió intestado, y que compró en union de su hermano D. Pedro, y de preferencia en el pago con el producto de los demas bienes de cinco mil seiscientos reales y diez y seis cahices de trigo, gastos hechos en la última enfermedad y funeral de D. Pedro y de tres mil reales que le faltan que percibir á la D.ª Maria de la dote ofrecida por este último.

Resultando que D. Rafael Gavás tambien reclama como de su exclusivo dominio la era de trillar contenida en la relacion citada y que le pertenece por llevarla encastrada en el pueblo de Osera y pagar las contribuciones que le corresponden desde el año 1839, no obstante de hallarse comprendida en la escritura de cesion de bienes

hecho por D.ª Manuela Marin á favor de su hijo D. Pedro.

Resultando que el ejecutante excepciona que sobre los mismos hechos sentados en la demanda se ha dictado ya sentencia ejecutoria por tribunal competente habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada y bajo este concepto no debe permitirse discusion sobre ellos y que las leyes que invoca D.ª Maria Gavás para ser preferida en el pago de su dote, tan solo tienen aplicacion á los bienes de la muger aporriados al matrimonio tratandose de los acreedores á los bienes de su marido.

Resultando que D. Domingo Gavás uno de los ejecutados en union de los demandantes que reunen los dos caracteres como herederos del D. Pedro, no se ha presentado á contestar la demanda no obstante de haber sido citado y emplazado en persona segun se previene por la ley de enjuiciamiento civil por cuya razon se entendieron las actuaciones respecto á este interesado con los estrados del Juzgado.

Considerando que D. Fermin Gavás en union de su hermano D. Pedro recibieron las cantidades consignadas en los vales y demas documentos presentados por D. Carlos Estanislao y su hermana D.ª Luisa Parandier, por cuyo motivo sus bienes quedaron obligados al pago de aquellos créditos, y como el don Pedro se incautara de ellos asi como de sus obligaciones, bajo este concepto deben considerarse como procedente de la herencia de este último.

Considerando que en virtud de cantidades satisfechas por D. Pedro Gavás á acreedores de sus padres D. Ramon y D.ª Manuela Marin, recayeron en él todos los bienes que estos poseian incluso la era de trillar que D. Rafael Gavás reclama como de su dominio, segun aparece de la escritura de cesion otorgada á su favor.

Considerando que si bien don Carlos Estanislao Parandier aprobó el ofrecimiento de dote hecho por D. Pedro Gavás á su hermana D.ª Maria fué bajo el concepto de que con la cosecha que se recogiera en aquel año de los campos habia bastante y aun sobraba para este objeto, y asi se deduce de la carta escrita desde el pueblo de Osera en 14

de Febrero de 1856, por el último al primero.

Considerando que tanto de esta carta como de otras escritas por el mismo D. Pedro, al don Carlos se infiere que con el dinero que este se adelantaba compraba las fincas y por esta razon le daba cuenta de los gastos hechos en cultivo y la esperanza que tenia de los buenos productos que le habian de dar las cosechas.

Considerando que desde el momento en que falleció don Pedro se incautaron de sus bienes sus hermanos D. Rafael, don Domingo y D. Aniceto Azara, como marido de D.ª Maria Gavás recogiendo los frutos y rentas que han producido y aprovechándose de ellos de modo que es de presumir que con los mismos hayan satisfecho los gastos de su última enfermedad y entierro.

Considerando que por evitar y actos de cuentas que necesariamente debian producir otro litir y por via de equidad, se debe considerar compensados los gastos de la enfermedad de don Pedro Gavás y los demas que ocasionara su entierro, con el producto de sus bienes en los años que los han tenido en su poder sus hermanos.

Considerando que la falta de la firma del Escribano don Prudencio Bonilla en las actuaciones de los folios 21, 29 vuelto, 36 vuelto y 38, no afectan sus ancialmente á su validez y que tal omision solo puede ser objeto de una correccion disciplinaria;

Rallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la doble terceria de dominio y mejor derecho incoada por D. Rafael Gavás y D. Aniceto Azara como marido de D.ª Maria Gavás á los bienes embargados y que pertenecian al difunto D. Pedro Gavás. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, y por las omisiones cometidas por el Escribano don Prudencio Bonilla se le impone la multa de cuarenta reales vellon; asi lo pro-

nuncio, mando y firmo, Ramon Octavio de Toledo.

Asi aparece de los autos á que se refiere que originales obran en la escribania de mi cargo. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia libro el presente que signo y firmo en Pina á 26 de Enero de 1863.

—En testimonio de verdad, Francisco Lambea.

**Parte no oficial.**

Teniendo la junta de la Iglesia de El Frasco que proceder á la conclusion de la obra de la misma se ha dispuesto sacar en publica subasta para el 4 del próximo Marzo en las salas consistoriales del mismo, estando el pliego de condiciones de manifiesto en casa del Sr. Cura párroco del pueblo.

El Excmo. Sr. Conde de Sobradel ha determinado arrendar en pública subasta las yerbas de la dehesa de su pertenencia denominadas de Candespina, de Ganaderos y Santa Ines, por tiempo de tres años y precio en cada uno de ellos á saber: la primera de 30.000 rs., la segunda de otros 30.000 y la tercera de 18.000.

Dicho acto tendrá lugar á la una y media de la tarde, para la de Candespina el 26 de Febrero; para la de Ganaderos el 27 del mismo, y para la de Sta. Ines el 28, ante el Notario D. Mariano Broto y en su despacho, calle de D. Jaime, núm. 1, por medio de pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y los que se recibirán por dicho Notario hasta el acto de las subastas; advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo del precio establecido, y que no ofrezca cumplir las condiciones que estaran de manifiesto en la Administracion principal de S. E. sita en el piso entresuelo de su palacio, plaza del Justicia num. 2; y que en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrarán únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta. Zaragoza 1.º de Febrero de 1863.—El apoderado general, Mateo Garcia.

**Modelo de proposicion.**  
D. .... vecino de ..... en vista del anuncio publicado en 1.º del actual y bien enterado del pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de la dehesa de ..... por tiempo de tres años y precio en cada uno de ellos de ..... reales (en letra) con sujecion á las indicadas condiciones.—Fecha y firma del proponente.

Imprenta de Antomo Gallda.